

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El establecimiento, funcionamiento, o conservación y operación de panteones en el municipio de fresnillo, constituye un servicio público de conformidad con lo que establece la fracción III del **Artículo** 115 de la Constitución Federal. Este servicio Público comprende la inhumación, exhumación reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Fresnillo de conformidad con lo que dispone la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y las disposiciones relativas del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, atenderá por si mismo los panteones denominados “Santa Teresa” y “de la Santa Cruz”. Para proporcionar los servicios a que se refieren en el Artículo anterior, en el área urbana; y en el área rural atenderá todos los panteones existentes.

Si se establecieran nuevos panteones el ayuntamiento decidirá si los atiende por si mismo o los concesiona.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento estará a cargo del Ayuntamiento quien:

- I. Instrumentará y vigilará el cumplimiento de este reglamento en coordinación con su departamento de panteones;
- II. Supervisara la prestación del servicio tanto de los panteones que administre como de los concesionarios y;
- III. Resolverá los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Artículo 2.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- A) Ataúd o féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- B) Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la perdida de la vida;
- C) Panteón, el lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- D) Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- E) Cementerio vertical, aquel constituido por uno o mas gavetas superpuestas e instalaciones para el deposito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- F) Columbario, las escrituras constituidas por un conjunto de nichos destinados al deposito de restos humanos áridos o cremados;

- G) Cremación, al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- H) Cripta familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- I) Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento;
- J) Exhumación, la extradición de un cadáver sepultado;
- K) Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- L) Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- M) Inhumar, sepultar un cadáver;
- N) Internación, el arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados;
- O) Monumento funerario o mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- P) Nichos, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- Q) Osario, el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;
- R) Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- S) Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- T) Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- U) Restos humanos cumplidos, los que quedan al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- V) Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte del estado, del país o del extranjero, previa autorización de la secretaria de salud o del ministerio público;
- W) Velatorio, el lugar destinado a la velación de cadáveres;

Artículo 5.- Las placas, lapidas o mausoleos que se coloque en los cementerios administrados por el municipio, quedaran sujetas a las especificaciones que señale el departamento de panteones en coordinación con el departamento de obras y servicios municipales, en el caso de que se construyan sobre fosas no podrán rebasar la dimensión de 2.20 m. De largo por 1 de ancho;

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

Artículo 6.- El departamento de panteones, fijara las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas o nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto encortinados de tabique de 13 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre una fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearan encontrados de tumba que de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho.
- III. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa. y;
- IV. Para féretros de tamaño normal, de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa.

Artículo 7.- En los panteones futuros que están bajo la administración directa del municipio, se aran excavaciones de 12.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho por 2.90 metros de profundidad, en las que se construyan hasta diez fosas con dimensiones de 2.30 metros de largo por 1.00 de ancho por 2.90 de profundidad, mediando entre ellas 0.20 metros de espesor, construido en block sólido y enjarre y las que tendrán capacidad para tres inhumaciones, debiendo quedar el féretro superior cubierto por una capa de tierra de 0.50 metros de espesor como mínimo, del suelo.

La separación entre módulos de fosa deberán ser de 1.50 metros para andadores y jardinería.

Artículo 8.- Los cementerios deberán contar con arreas verdes y zonas destinadas a la forestación.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de hornos crematorios solo en los panteones en que tal instalación no cause molestias a los vecinos.

Artículo 10.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbrados adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados, provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPITULO III DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

Artículo 11.- A los cementerios verticales serán aplicables en lo conducente a las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento y normas técnicas para la construcción en el municipio.

Artículo 12.- Las gavetas deberán tener como dimensión mínimas interiores 2.30 por 0. 80 metros de altura, y su construcción se sujetara a las siguientes reglas:

En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la carga superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que puedan escurrir se canalicen por el drenaje, que al efecto debe construirse, hacia el suelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba.

Artículo 13.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en sus muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

Artículo 14.- Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas las de 0.50 x 0. 50 metros de profundidad.

Artículo 15.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

Artículo 16.- Las concesiones que en su caso otorgue el ayuntamiento para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgaran por un plazo máximo de 15 años y de conformidad con lo que dispone la ley orgánica del municipio, en materia de concesiones.

Artículo 17.- A solicitud presentada ante el ayuntamiento por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad integrada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de la inscripción en el registro publico de la propiedad y del comercio, anexar los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico del cementerio;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa por el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto del contrato para transmisiones de los derechos del uso al publico sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio; y

- VI. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la dirección de obras y servicios municipales.

Artículo 18.- Como resultado del otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de panteones, se entenderá que cada espacio que sea ocupado por venta, para efectos legales se considera por este solo hecho como propiedad municipal, precisamente por haber quedado a la prestación de un servicio público municipal, sin perjuicio de derechos de posesión que corresponda en términos del presente reglamento.

El concesionario seguirá disfrutando de los derechos de uso y usufructo, según lo establecido en las bases de la propia concesión y mientras esta se encuentre vigente.

Al terminar la concesión por cualquier causa, el servicio público concesionado se municipalizará.

Artículo 19.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean autorizadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 20.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha que el ayuntamiento constate y le notifique la aprobación o que alude el Artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 21.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, nichos o criptas deberán ser aprobada por el ayuntamiento, quien vigila que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias.

Artículo 22.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, en el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el ayuntamiento, por la oficialía del registro civil o el departamento de panteones.

Artículo 23.- El departamento de panteones deberá atender cualquier queja por escrito se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 24.- Los concesionarios del servicio público de cementerio, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al departamento de registro

civil y de panteones la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, inhumados el mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente a la jefatura del área de panteones las actas de defunción elaboradas, acompañadas de los respectivos certificados médicos de defunción y de la orden de inhumación girada por el agente del ministerio público en su caso.

Artículo 25.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la ley y en este reglamento.

CAPITULO V DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 26.- En el caso de ocupación total a las áreas destinadas a la inhumaciones, el municipio atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, ya se trate de cementerio oficial o concesionado.

No se impedirá el acceso al público a los panteones dentro del horario autorizado, aduciendo su ocupación total.

Artículo 27.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 28.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, se procederá a la siguiente manera:

La oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para efecto deban destinarse en el predio restante, debiendo ser identificables indudablemente, los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio, ya se trate de cementerios oficiales o concesionados.

Artículo 29.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcione los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES REINHUMACIONES Y CREMACIONES.

Artículo 30.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los cementerios autorizados del ayuntamiento con la aprobación del encargado o del juez del registro civil que corresponda; así como del agente del ministerio publico cuando proceda.

Artículo 31.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán presentares los servicios que soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 32.- Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa por la secretaria de salud y el ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 33.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la secretaria de salud, o por disposición del ministerio publico o de la autoridad judicial.

Artículo 34.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la secretaria de salud o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver a exhumar no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 35.- Podrán efectuarse exhumación es prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden judicial con asistencia del ministerio publico, según proceda.

Artículo 36.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aun en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato y procederá a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 37.- Los restos áridos exhumados por vencidos que no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa.

Estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

Artículo 38.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuara en cumplimiento de la orden que expida el oficial del registro civil, previo aviso y autorización del ministerio publico en su caso.

Artículo 39.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado, en el caso que el cadáver o los restos humanos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

CAPITULO VII DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 40.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositaran en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el ayuntamiento.

Artículo 41.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita la procuraduría general de justicia para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el numero del acta correspondiente.

Artículo 42.- Cuando algún cadáver de los remitidos por la procuraduría de justicia, en los **Artículos** precedentes, sea identificado, el departamento de panteones deberá dirigirse por escrito a la oficialia de registro civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y destino que dará a los restos.

CAPITULO VIII DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

Artículo 43.- en los panteones “santa teresa” y “de la santa cruz “ la titularidad del derecho de uso lo será a temporalidad indefinida y mínima de siete años; en los cementerios que se realicen a futuro y que estén bajo la administración directa del municipio, el servicio se proporcionara mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima.

La temporalidad máxima se rige por el contenido del Artículo 48 presente en el reglamento.

Tratándose de criptas familiares o nichos se aplicara el sistema de temporalidad indefinida.

Los certificados que amparan el derecho correspondiente se expidieran en los formatos que al efecto determine el registro civil.

Artículo 44.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior, se convendrá por los interesados con el ayuntamiento a través del departamento de panteones.

Artículo 45.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del ayuntamiento.

Artículo 46.- En fosas de temporalidad mínima y en fosas comunes una vez transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, se procederá a la exhumación de los restos humanos áridos y serán depositados en un lugar habilitado como osario o se les dará el destino previsto en el Artículo 37, segundo párrafo de este reglamento.

Para los efectos del contenido del párrafo precedente se hará una selección basada en el libro de registro de panteones y las disposiciones sanitarias aplicables y se publicará por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el territorio del municipio.

Artículo 47.- En los cementerios oficiales que se construyan después de la entrada en vigor este reglamento, la temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre la fosa, criptas y nichos, durante un plazo de siete años, refrendable cada siete años por tiempo indefinido, a falta de refrendo se restituye al municipio en pleno dominio, pudiendo disponer del lugar en que se ubique la fosa, gaveta, cripta o nicho libremente, tratándose de criptas los refrendos serán por gaveta ocupada refrendarle.

Artículo 48.- El titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad indefinida podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se este al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y
- III. Que se efectúen las obras el Artículo 50 de este reglamento.

Artículo 49.- Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el convenio el décimo quinto año de vigencia.

Artículo 50.- En las fosas de bajo el régimen de temporalidad indefinida podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 75 centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto, así mismo, las losas que cubran las gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de 50 centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto deberán presentarse ante la administración del panteón que se trate, para su estudio y determinación de preferencia.

Artículo 51.- En caso de temporalidades mínimas e indefinidas, el titular o el custodio podrán solicitar la exhumación de los restos si han transcurrido los plazos que en su caso fije la secretaria de salud.

Artículo 52.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto de el cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea de por lo menos por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la planilla de concreto de la cripta quede al menos al medio metro sobre el nivel máximo del manto de agua freáticas.

Artículo 53.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad indefinida.

Artículo 54.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 55.- El titular de derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del periodo anterior, excepción echa del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

Artículo 56.- Los titulares del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente, si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo no exceda de seis meses, realice las reparaciones correspondientes, y sino las hiciere, la administración del cementerio podrá proceder a demoler la construcción.

Artículo 57.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre las fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuaran a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

CAPITULO IX DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 58.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos, en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados, esto es cuando no hubieren recibido conservación, por un periodo mayor de tres años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifiéstese los que a sus intereses convenga.
Cuando la persona que deberá ser notificada no se encontrase en su domicilio por la ausencia temporal, se le dejara el citatorio con cualquier persona que en el se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio, el día y la hora señalados, se presentara el notificador asistido por dos testigos y practicara la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este con quien ahí este, o en su defecto, con un vecino.
En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en su domicilio y se ignore su paradero, se levantara una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá notificarse la publicación durante tres días consecutivos en un periódico de mayor circulación en el municipio, pudiendo ser colectiva la notificación:
- II. El titular del derecho de uso, una vez que se aya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, si opta por que la administración del cementerio disponga del derecho del que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se contenga;
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para si, o hacer patente la existencia de la titularidad o retiro de los restos , según el caso, debiendo depositar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta la administración del cementerio llevara un registro especial, de las exhumaciones, reinhumaciones de los restos humanos abandonados, se levantara una acta en la que se consignen los nombres de las personas llevaron en vida y que correspondan a los nombres de los cadáveres exhumados o retirados según el caso la fecha el numero y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraron firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía, cuando menos del lugar;

- IV. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptara la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad de no hacerlo se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPITULO X DE LOS DERECHOS Y TARIFAS

Artículo 59.- Por los servicios que se presten en el municipio solo, deberá pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la ley de ingresos vigente al momento de efectuar el pago, y
- II. En los cementerios concesionados las tarifas que apruebe el ayuntamiento.

Artículo 60.- Tanto en los cementerios oficiales, en los concesionados, así como en las agencia funerarias es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el Artículo precedente.

CAPITULO XI DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 61.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el ayuntamiento a través del departamento de panteones a las personas indigentes.

Artículo 62.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd, en caso de ser necesario;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- III. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la tesorería municipal.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 63.- Corresponde al ayuntamiento u a las oficinas de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que se incurran los concesionarios, las que se aran efectivas por el municipio si se trata

de sanciones pecuniarias y en los demás casos las oficinas mencionadas impondrán sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 65.- Las violaciones de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento a las bases de la concesión, se sancionara con multa por el equivalente de treinta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 66.- En el caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67.- Son aplicables los Artículos establecidos en el Apartado Segundo Título décimo segundo capítulos primero, segundo y tercero, para los recursos administrativos en el Bando de Policía y Buen Gobierno

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Queda derogado el anterior Reglamento Municipal de Panteones y derogadas las circulares y demás disposiciones relativas en cuanto se opongan al presente.